



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
**ZARAGOZA.**  
 Núm. 223.

*Circular núm 125.*

*De conformidad con lo prevenido por Real orden de 14 del corriente, he acordado se inserte á continuacion el pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta del suministro de las casas de correccion de mugeres, debiendo verificarse el remate en este Gobierno de provincia, á la una del dia 14 de Abril próximo, segun se determinó en la regla 19. Zaragoza 18 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DIRECCION DE CORRECCION.**

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion de mugeres, existentes en Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Madrid Santiponce (en la provincia de Sevilla) Valencia, Valladolid, Zaragoza, y en Palma de Mallorca.*

1.ª La contrata empezará á regir desde el dia 10 de Mayo de 1852, y terminará en fin de Julio de 1854

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, segun lo acuerde la junta económica respectiva de presidios, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todas las penadas de cada casa de correccion, no siendo de abono las que entreguen sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

*Domingo, Martes y Jueves.* = Por plaza. Tres onzas de arroz. = Tres id. de garbanzos = Doce adarmes de tocino; aceite ó manteca, alternando. = Una libra de leña.

*Por cada 50 plazas.* Cinco cuarterones de sal = Media libra de pimenton = Seis cabezas de ajos.

*Lunes y Viernes.* = Por plaza. Tres onzas de garbanzos. = Tres id. de judias = Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando = Una libra de leña.

*Por cada 50 plazas.* Cinco cuarterones de sal. = Media libra de pimenton = Seis cabezas de ajos.

*Miércoles y Sábado.* = Por plaza. Dos y media onzas de garbanzos = Ocho id. de patatas. = Doce adarmes de tocino, aceite ó manteca, alternando = Una libra de leña.

*Por cada 50 plazas.* Cinco cuarterones de sal. = Media libra de pimenton = Seis cabezas de ajos.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de las penadas existentes, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. El alimento y medicinas para las enfermas, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta

ha de hacerse previamente un depósito de cuatro mil reales en metálico ó de catorce mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, si la proposicion se limita á una sola casa de correccion, ó de cuarenta mil en metálico, ó de ciento cuarenta mil en los expresados títulos si las comprende todas.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en el Banco Español de San Fernando, y en las provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique que ha prestado la fianza de que se trata en la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará eu el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista, la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de raciones dentro de la misma casa de correccion.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiera alguna casa de correccion se considerará respecto de ella finalizada la contrata.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. En las casas de correccion que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de la casa de correccion de . . . . . ó el de todas las casas de correccion, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de dicho ramo, y aprobado por S. M., por el precio de . . . . . maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.ª

14. El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y tres maravedís cada racion, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
 Direccion de Correccion  
 Aclaracion á la condicion 5.ª del pliego de condi-

15. Toda proposición que no se halle redactada en los términos que marca la condición 13, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposición.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de una casa de corrección determinada, ó bien para todas ellas; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general.

17. Si algun licitador hiciera proposición parcial y general no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará con separación otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposición.

19. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de provincia donde existen las casas de corrección el 14 de Abril próximo. En Madrid á la una de dicho día en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante los Directores de Corrección y Contabilidad, y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vicepresidente del Consejo provincial. Se procederá a la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de Corrección ó por los Gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan sus nombres y domicilio; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Dirección de Corrección; con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remisión de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M. recaiga Real resolución, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Dirección de Contabilidad especial de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda; y después de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignado la conformidad el contratista, para que en su vista expida la Dirección de Contabilidad el oportuno libramiento.

21. El contratista perderá el depósito si no cumple con la obligación contraída.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedase descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

23. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Corrección y Contabilidad especial.

Madrid 17 de Marzo de 1852. — El Director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Corrección.

Aclaracion á la condición 2.a del pliego de condi-

ciones publicado en la Gaceta del 14, 15 y 16 del actual, relativo á la subasta que debe celebrarse para el suministro de las casas de Corrección de mugeres.

» El pan de que trata dicha condición 2.a, será de una y media libra por plaza é igual al que coma el confinado, y como constituye parte de la racion, entra en el precio de los 43 maravedises indicados en la condición 14 del citado pliego.

Madrid 17 de Marzo de 1852. — El Director, Carlos de Espinola.

Núm. 224.

Circular núm. 126.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en 15 del actual me dice lo que sigue.

Descando acallar los justos clamores de la benemérita clase de pensionistas del monte pío de jueces de 1.a instancia, que recurren frecuentemente al Ministerio, en solicitud de que el pago de sus pensiones se verifique con la regularidad y armonía que el de las otras clases análogas que las perciben del Estado, y conformándome con el parecer de la Intervencion central, he dispuesto se haga entender á las pensionistas y oficinas de esa provincia, que en el presente año se verificará dicho pago á los periodos de 1.º de Marzo, 1.º de Mayo, 1.º de Julio, 1.º de Setiembre, 1.º de Noviembre y 23 de Diciembre, esperándose siempre para ello la Real orden en que S. M. lo determine.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados á quienes incumbe. Zaragoza 19 de Marzo de 1852. — Juan de Lara.

Núm. 225.

Circular núm. 127.

Habiéndose declarado inadmisibles las dos proposiciones que se presentaron en la Secretaría de este Gobierno, y publicaron en el día de ayer, á las obras de reconstrucción del pantano de Mezalocha, la Junta directiva de las mismas, ha resuelto se verifique una nueva subasta de dichas obras el día 26 del actual, á las doce de la mañana en la espresada Secretaría, en la cual estarán de manifiesto los planos y proyecto aprobados. Zaragoza 19 de Marzo de 1852. — El Presidente, Juan de Lara.

Núm. 226.

Circular núm. 128.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La esperiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican amenudo los expedientes de registros y denuncio de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusión y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadéz de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncios sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes.

1.a No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncio sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente espresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para

la ejecución de la ley de minas de 1849.

2.a La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se espresese, el dia en que asi se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.a Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exáctamente á lo dispuesto en el art. 47, del reglamento; y cuando una admision fuese desechada se espresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fue solicitada.

4.a Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecución, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, asi como tampoco se consentirán dilaciones y prórrogas contrarias á su testo y espíritu.

5.a Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo asi dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán admitidos despues sus recursos.

6.a Si en las solicitudes de los mineros se cupliese con las circunstancias espresadas, asi en el reglamento como en el modelo núm. 11, se decretará desde luego que podrán elevar su peticion al registro en el plazo de 30 dias, segun se previene en la disposicion 6.a del art. 403, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto y sin dilaciones de ninguna especie el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del Distrito para que el mismo ó los Ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.a Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su rebercion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, espresarán estas circunstancias en sus solicitudes y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.a Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos posehedores y con los cuales eran conocidas del público.

9.a En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuere dado averiguarlos, lo harán asi constar por medio de una justificacion, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo espediente de su primitiva concesion y caducidad.

11. Al proceder á la demarcacion ó el reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citacion prévia de los dueños de las minas colindantes ademas de practicarse esta diligencia por la Administracion notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo asi constar en el espediente, se publicará tambien con la oportuna anticipacion por medio del Boletin oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del Boletin oficial en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al espediente.

12 Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, segun los términos prescritos en el ar-

tículo anterior, dejaren de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorizacion correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y asi se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina y vuelta legalmente al dominio del Estado el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposicion 6.a

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de mineria de 1849, les darán la debida publicidad, asi en el Boletin oficial como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo ademas por los mismos medios los modelos números 11 y 5 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, asi los funcionarios de la administracion del ramo, como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público, á la vez que para el mismo efecto se copian á continuation los modelos 11 y 5 del reglamento de 1849, en debido cumplimiento de lo preceptuado en la precedente Real orden. Zaragoza 16 de Marzo de 1852.—Juan de Lara.

Modelo núm. 5 que se cita.

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en (de tal profesion ejercicio ó destino) (Tambien se espresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiendolo que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A. V. S. esongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de mineria la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se espresará la especie del mineral) sita en el punto del pueblo de

La mina que solicito se llamará con el nombre de El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se espresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se espresará, con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con ) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en (En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se espresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de minas y dándome el oportuno resguardo. Y prévios los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el espediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion y se me espida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Gobernador de la provincia de

Modelo núm. 11 que se cita.

SOLICITUD DE DENUNCIOS.

D. de años de edad, (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino) También se espresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga) A. V. S. espone que la mina (de tal clase de mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de (Aquí se espresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia) Hallándose por tanto comprendido en párrafo del artículo 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previo los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y espidiéndome el oportuno resguardo para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

Núm. 227.

Circular núm. 129.

En la Gaceta de Madrid del 15 de Febrero, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desde que a mediados del pasado siglo se dió principio á la construcción de las carreteras en España, conoció el Gobierno la conveniencia de establecer arbolados en sus márgenes, con el doble objeto de proporcionar á los viajeros la frescura y amenidad que tanto escasean en nuestras comarcas interiores, y á los propietarios colindantes un ejemplo de que á su vez podrían aprovecharse para embellecer por de pronto sus predios, legando á sus hijos un aumento de riqueza con el producto de las leñas. Las plantaciones hechas á costa del Estado en varios trozos, y aun en líneas extensas de varias carreteras, y las disposiciones que mas de una vez se dictaron para generalizar una mejora tan importante, no han bastado para que hasta ahora se viera realizada. Las turbaciones que sufrió el Estado, la penuria consiguiente del Tesoro, el prolongado malestar de la nacion, que demandaba remedio á sus grandes calamidades, tampoco han permitido pensar en los accesorios de las vias públicas, que por tantas causas reunidas han sufrido tambien y reclaman al presente la mas seria atencion del Gobierno.

Entre tanto que el impulso irresistible de las necesidades crecientes ha dado lugar á la abertura y construcción de muchas nuevas líneas, cuya mayor parte avanza á su conclusion, se presenta como la mas urgente y perentoria en el orden de las mejoras materiales la completa reparacion de las antiguas carreteras de cargo del Estado. Por desgracia no es hacedero que en poco tiempo se restauren de las degradaciones que produjo en ellas el trascurso de medio siglo, en que solo de un modo precario y con grandes interrupciones pudo atenderse á su conservacion. Ni debe perderse de vista que entre tanto se ha triplicado el tráfico y con él una de las principales causas del desgaste de las carreteras. Sin embargo, á favor de un sistema basado en la aplicacion constante de los recursos que al efecto ha asegurado la Depositaria de los fondos provinciales de Zaragoza.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Enero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon
Primeramente son cargo cuarenta y dos mil, setecientos sesenta y nueve rs. veinte y un mrs., que resultaron existentes en fin del mes anterior.	42.769,21
Id. ingresados en este mes por productos generales.	
Id. por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	27.763, 8
Id. por los de arbitrios establecidos.	33.516,30
Id. de instruccion pública.	186.622, 6
Id. de beneficencia.	
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de 1851 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	15.442, 5
Por id. de 1851 á la industrial y de comercio.	3.015,23
Por id. á la de consumos.	
Por arbitrios.	
<b>Total cargo rs. vn.</b>	<b>309.129,21</b>

nueva ley de clasificacion de carreteras, y de los métodos que recomienda la experiencia, deducida de los elementos constitutivos de este importante ramo del servicio público, es permitido esperar al presente un resultado que, para ser palpable y completo, solo necesita que se procure con mucha regularidad y suma perseverancia.

Mientras de este modo se procede á la reparacion y mejor conservacion de las carreteras generales que se hallan en estado de servicio, la Reina (Q. D. G.), deseando que no se demore por mas tiempo la plantacion de árboles en los paseos y márgenes de las líneas ó trozos en que con facilidad y sin gran dispendio puedan establecerse desde luego, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales, con destino á los paseos y márgenes de las mismas, bajo la administración del ramo de obras públicas.

2.º Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras, ó los que convenga adquirir por su mejor calidad y circunstancias entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.

3.º Que tanto en la siembra de los viveros como para las plantaciones que desde luego se hagan se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer, atendida la naturaleza de las localidades.

4.º Que se aproveche la presente estacion para proceder á la ejecucion de estas disposiciones en la parte que por ahora sea posible, sin perjuicio de darles sucesivamente el conveniente desarrollo á medida de los recursos que se vayan destinando á este objeto.

5.º Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, sea para reponer los pies necesario, ó para dar mayor extension á los arbolados existentes, ó para plantarlos donde no los haya, se dé salida á los plantones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros plantales en número suficiente y de las cantidades indicadas, á fin de que, comenzándose las plantaciones ahora en los parajes donde con mas facilidad se logren, puedan extenderse, continuando sin interrupcion en todos los años siguientes.

6.º Que el personal afecto á la conservacion de las carreteras sea el encargado tambien de ejecutar dichas operaciones, así como de la vigilancia y conservacion del arbolado de las mismas y sus viveros, segun se ha practicado hasta ahora en virtud de las disposiciones vigentes.

Y 7.º Que por la Direccion general de Obras públicas se medite y proponga el sistema de administración y aprovechamiento á favor del ramo de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados, comunicando inmediatamente á los ingenieros Jefes de los distritos las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852. =Reino = Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico para los fines consiguientes. Zaragoza 19 Marzo 1852. =Juan de Lara.

Mes de Enero de 1852.

DATA.		Personal.	Material.	TOTAL.
Capítulo 1.º	Son data			
Artículo 1.º	rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.			
Artículo 2.º	Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º	Id. por Comisiones especiales.			
Artículo 4.º	Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.			
Artículo 5.º	Id. por contribuciones.			
Artículo 6.º	Id. por deudas exigibles de la provincia.			
Capítulo 2.º				
Artículo 1.º	Id. por obligaciones del instituto de segun enseñanza.	1.855»16	750	2.605»16
Artículo 2.º	Id. por las de instruccion primaria.			
Artículo 3.º	Id. por las de la biblioteca.			
Artículo 4.º	Id. por las del museo.			
Artículo 5.º	Id. por las academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º	Id. por las de sociedades económicas.			
Capítulo 3.º				
Artículo 1.º	Id. por obligaciones del hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad.	16.098	26.999»20	43.097»20
	Id. por las del de			
	Id. por las del de			
Artículo 2.º	Id. por las de la casa de Misericordia de la misma.	10.388»10	25.083» 6	35 471»16
	Id. por las de la de			
Artículo 3.º	Id. por las de la casa de expósitos de Calatayud y sus hijuelas de	1.856	7.519»13	9.375»13
Idem.	Id. por las de la de Tarazona.	540	12.626»14	13.166»14
Artículo 4.º	Id. por las de la Junta provincial de beneficencia.			
Artículo 5.º	Id. por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º				
	Id. por obras públicas de nueva construccion.			
	Id. por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Capítulo 5.º	Id. por correccion pública.		797	797
Capítulo 6.º	Id. por los de conservacion y fomento de los montes			
Capítulo 7.º				
	Id. por los haberes de médicos directores de baños.			
	Id. por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
	Id. por			
	Id. por			
Capítulo 8.º				
	Id. por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
	Id. por los gastos de			
	Id. por los de			
	Id. por los de			
Capítulo 9.º				
	Id. por gastos imprevistos á saber:			
	por obras.		1000	1000
	por			
	por			
	<b>Total data rs. vn.</b>	<b>30.737,26</b>	<b>74.775,19</b>	<b>105.513»11</b>
	<b>RESUMEN.</b>			
	Importa el cargo	309 129,25		
	Idem la data.	105.513,11		
	<b>Existencia para el siguiente mes. . rs. vn.</b>			<b>203.616,14</b>

De forma que importando el cargo trescientos nueve mil, ciento veinte y nueve rs. veinte y cinco mrs., y la data ciento cinco mil, quinientos trece rs. once mrs. vn., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos tres mil, seiscientos diez y seis rs. catorce mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero para igualacion de la presente. Zaragoza 15 de Marzo de 1852.—El Depositario de los fondos provinciales, Francisco Ortiz.—Está conforme.—El Interventor, Pedro Palacios.—V.º B.º El Gobernador, Lara.

Núm. 228.

Cuerpo nacional de Ingenieros caminos canales y puentes.—Distrito de Zaragoza.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de una partida de madera ecistente en el Bocal del canal de Aragon, se avisa al público para que los que quieran tomar parte en la licitacion, concurren

á dicho punto el dia primero de Abril próximo vi-  
niente á las once en punto de su mañana, en que á presencia del encargado de obras del departamento, tendrá efecto la referida subasta, cuya aprobacion se reserva esta Direccion. Zaragoza 13 de Marzo de 1852.—El Ingeniero Gefe del Distrito Director del canal Imperial.—Valentia Maria del Rio.

*Continúa la lista de suscritores para la fundación del Hospital de la Princesa.*

SUSCRICION GENERAL. *Rs. vn m.*

D. Francisco Acerete, Alcalde de Fuentes de Giloca . . . . .	10
Juan Manuel Gállego, teniente alcalde. . . . .	10
Francisco Lázaro, regidor. . . . .	10
Evaristo Viota, id. . . . .	10
Pedro Lavilla, id. . . . .	10
Mariano Lázaro, id. . . . .	10
Antonio Perez, maestro de instrucción primaria . . . . .	4
Juan Martínez, de Murero. . . . .	1
Serafin Julian. . . . .	5
Jorge Cebollada. . . . .	8
Lorenzo García . . . . .	8
Tomas Morata. . . . .	4
José Martin Legido. . . . .	8
Francisco Gil. . . . .	8
Juan Andres Soriano. . . . .	1
Pedro Morata. . . . .	16
Pedro Abanto. . . . .	16
Miguel Anduj, secretario. . . . .	2
Joaquin Morata. . . . .	2
Vicente Pablo. . . . .	1
Antonio Cortés. . . . .	16
Felix Vazquez. . . . .	4
Fermin Maicas. . . . .	2
Francisco Maicas. . . . .	4
Manuel Guerrero. . . . .	24
Fermin Guillen. . . . .	4
Jorge Minguñon. . . . .	4
Tomas Maicas. . . . .	4
Francisco Franco. . . . .	4
Paula Zorraquin . . . . .	2
Clemente Castillo. . . . .	2
Francisco Martinez. . . . .	2
Manuel Guarinos. . . . .	2
Antonio Martin, alcalde constitucional de Manchones. . . . .	4
Ignacio Franco teniente alcalde . . . . .	4
José Lorente, regidor síndico. . . . .	2
José Jacime, secret.º de ayunt.º . . . . .	4

Esteban Julian. . . . .	16	Benito Marquina id. . . . .	4
Tomas Julian. . . . .	24	Pedro Soriano id. . . . .	4
Antonio Blasco. . . . .	32	Pascual Soriano, aforado. . . . .	15
Miguel Jurado. . . . .	32	Manuel Garcia Felipe, alcalde de Tosos. . . . .	3
Manuel García. . . . .	2	Pedro Garcia, teniente alcalde. . . . .	3
Pablo Pardillos. . . . .	32	Roque Felipe, regidor 1.º . . . . .	3
Pedro José Pardillos. . . . .	32	José Garcia Barillo id. . . . .	3
Isidro Cortés. . . . .	8	Carlos Francés id. . . . .	3
Juan Andres Gorriz. . . . .	16	Andres Pac id. síndico. . . . .	3
Manuel Blasco. . . . .	8	Juan Garcia, secretario de ayuntamiento. . . . .	2
Antonio Franco. . . . .	16	Romualdo Gajon, presidente del ayuntamiento de Cadrete. . . . .	10
Antonio Liarte. . . . .	2	Calisto Buil, teniente alcalde. . . . .	6
Marin Fierro. . . . .	4	Domingo Lobaco, regidor. . . . .	10
Lamberto Dinilla. . . . .	8	Joaquin Layunta id. . . . .	8
Tomas Lozano. . . . .	8	Alberto Campillos, síndico procurador. . . . .	10
Vicente Marco. . . . .	16	Custodio Train, secretario del ayuntamiento. . . . .	6
Manuel Soler. . . . .	4	Juan Gajon y Funes. . . . .	4
Antonio Vicente. . . . .	4	Lorenzo Campillo. . . . .	2
Manuel Julian. . . . .	8	Mariano Buil. . . . .	3
Antonio Jaraba. . . . .	6	Ventura Cuello. . . . .	2
Juan Francisco Julian. . . . .	16	Benito Mozota. . . . .	2
Hermenegildo Enguita. . . . .	1, 6	Juan Campillos. . . . .	1
Antonio Morata. . . . .	16	Gregorio Casanoba. . . . .	17
Francisco Lorente . . . . .	1	Antonio Lovaco Flej. . . . .	17
Joaquin Aranda. . . . .	32	Martin Campillos. . . . .	1
Antonio Pardillos. . . . .	8	Gerónimo Monteagudo. . . . .	2
José Pandos. . . . .	8	Bartolomé Buil. . . . .	2
Domingo Blasco. . . . .	8	Manuel Gajon Lovaco. . . . .	2
Antonio Aranda. . . . .	32	Tomas Tarin. . . . .	1
Vicente Julian. . . . .	8	Pablo Delcaso. . . . .	3
Agustin Zamaípe. . . . .	32	Francisco Viñas. . . . .	2
Manuel Franco. . . . .	16	Manuel Benede. . . . .	24
Antonio Lafuente, alcalde de Moros. . . . .	2	Andres Lope. . . . .	1
Fernando Rebuelto, teniente. . . . .	2	José Sas. . . . .	1
Antonio Tarragona, regidor. . . . .	2	José Allué. . . . .	2
Manuel Navarro Carnicer, id. . . . .	2	Eusebio Lovaco. . . . .	4
Manuel Morales id. . . . .	2		
Mariano Español id. . . . .	2		
Rafael Navarro id. . . . .	2		
Mariano Cellalvo, secretario. . . . .	2		
Angel Soriano, prosbítero. . . . .	4		
Jorge Bergara id. . . . .	4		
Antonio Soriano id. . . . .	4		
José Sabroso id. . . . .	4		

Zaragoza 21 de Marzo de 1852.—  
Juan de Lara.

**PARTE NO OFICIAL.**

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS  
por D. Celestino Mas y Abad, Abogado de los  
Tribunales del Reino.

Obra la mas útil de cuantas van publicadas y de abono su importe á los Ayuntamientos que la adquieren, segun el tenor de la disposición circulada á los SS. Gobernadores de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 de Febrero de 1850.

Periódicamente seguirán á ella apéndices alfabéticos que contendrán cuantas innovaciones se hagan en la administracion local, provincial y general.

Se halla de venta al precio de 60 rs. en la Recaudacion-Administracion de este Gobierno de provincia.

*El día 15 del presente mes, se perdió al guarda mayor de montes de acaballo de la comarca de Catalunya desde esta ciudad á Sabiñan, una capota de paño verde forro de tartan, color de canela, con flores verdes; el que se la haya encontrado podrá entregarla en el parador del Muro de dicha ciudad.*

*Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Zuera, vende en subasta pública doce mil pinos ecistentes en la loma de Motila y sus*

*agregados de Balsanillo y Val de los ajos hasta el Barello agua vertiente occidental de la peña de Bulio y la limpia por entresaca del pino joven que hay en el Barello Garganchon, bajando desde la cumbre á la Val de Peñalba por el costado derecho oriental hasta la corriente ó fondo del barranco, comprendiéndose en este terreno los 224 pinos viejos que allí se han señalado para el completo de los doce mil de la subasta; siendo el valor de dichas leñas el de 55 500 rs vn. Los que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán el día once de Abril próximo y hora de las tres de su tarde, en su sala consistorial donde se rematará en el mas ventajoso postor. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribanía del actuario de subasta por término de quince días á contar desde el día 27 del actual hasta el día del remate.*

*El Alcalde constitucional de Pradilla, espera que los señores terratenientes de Zaragoza, Magallon Taus-te, Ejea, Pedrola, Gallur y Boquiñeni, que tienen tierras en este lugar, tendrán la bondad de designar persona de responsabilidad con residencia en dicho Pradilla, con quien el cobrador de contribuciones deberá entenderse para el cobro de sus cuotas, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.*

Zaragoza: Imprenta nacional.